

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 012-2023-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 24 de agosto 2023

VISTO: El Expediente N° D.C. 001-2023/GRP-DRTPE-ZTPET seguido al EMPLEADOR: **U – PERU LIVING CONDITIONS S.A.C.** con **RUC N° 20563751046**, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **ALEJANDRO SALDARRIAGA RIVERA**, viene a este Despacho con fecha 22 de agosto de 2023, en mérito al recurso impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 07 de junio de 2023, mediante Escrito de Registro N° 01889, por don David De La Fuente López, en calidad de Gerente General de dicha empresa, contra la Resolución Zonal N° 006-2023/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET de fecha 17 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, *LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR*.
- 2.- Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Zonal resuelve **MULTAR** a la Empresa: **U – PERU LIVING CONDITIONS S.A.C.**, con la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Soles), por inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día **17 de febrero de 2023 a horas 10:00 a.m.**, tal como consta de fojas 13 de autos.
- 3.- Que, el recurrente en su recurso de apelación señala que fueron notificados a una audiencia para el 17 de febrero del 2023 a horas 10.00 a.m., pero por un error involuntario la asistencia se llevó a cabo en la dirección ubicada en Av. Irazola J 4, Urbanización Miraflores – Piura, a horas 10:00 a.m., debiendo ser en el Local de la Zona y PE de Talara: Av. Grau sin número. Por ello se presenta un escrito de registro HRC 652-2023 del 17 de febrero del 2023, solicitando se re programe la diligencia, el cual no resulta amparable en cuanto no se acredita con documento cierto este hecho, por ese motivo se presenta un escrito de registro N° HRC – 1886 del 07 de junio del 2023 al Gobierno Regional solicitando una copia del registro de asistencia de la Srta. Tatiana Sara Morales Ayala, identificada con DNI 72550995, quien acudió a dicha diligencia en representación de la empresa a la dirección ubicada en Av. Irazola J 4 Urbanización Miraflores – Piura, a horas 10:00 a.m. el 17 de febrero del 2023. Por lo expuesto, el recurrente solicita reconsiderar que la inasistencia a la conciliación en el Local de la Zona y PE de Talara: Av. Grau sin número, fue comunicada por escrito dentro del plazo según artículo 30.1 del D. Leg. 910 y dejar sin efecto la sanción con multa.
- 4.- Que, de autos se advierte que el Despacho Zonal con fecha 17 de enero de 2023, dispuso citar a las partes para que asistan a la Diligencia de Conciliación el día 17 de febrero de 2023 a horas 10:00 a.m., bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador; conforme lo establece el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910; indicando en la citación cursada que el Local de la Zona de Trabajo y PE de Talara se ubica en Av. Grau sin número, Ref. junto al ex centro Educativo Federico Villareal de Talara, junto al Portón 01 de Petroperú – Talara.
- 5.- Que, a fojas 12 corre la cédula de notificación en la cual consta que la Empresa recurrente fue notificada con fecha 31 de enero 2023 con la citación para la audiencia de conciliación materia de autos.
- 6.- Que, el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, la parte empleadora no asistió; procediéndose a levantar la Constancia de Asistencia de Trabajador obrante a fojas 13 de autos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2023-GRP-DRTPE-DPSC

- 7.- Que, respecto a la inasistencia, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, textualiza: **Artículo 30.- De la Inasistencia de las Partes: 30.1.-** Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. Asimismo, el numeral **30.2. establece que: Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.**
- 8.- Que, estando a lo establecido en la norma glosada precedentemente y advirtiéndose de autos que ante su inasistencia, si bien el empleador procedió el mismo 17 de febrero de 2023 a presentar una solicitud de reprogramación, indicando que por un **error involuntario** asistieron a Piura y no a la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de TALARA, este hecho no se encuentra en los supuestos establecidos por la norma glosada en el considerando precedente; por lo que siendo así, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta amparable para desvirtuar el argumento esgrimido para imponer la sanción de multa.
- 9.- Que, lo alegado por el recurrente, respecto a haber solicitado el 07 de junio del 2023 al Gobierno Regional una copia del registro de asistencia de la Srta. Tatiana Sara Morales Ayala, identificada con DNI 72550995, quien acudió a dicha diligencia en representación de la empresa a la dirección ubicada en Av. Irazola J 4 Urbanización Miraflores – Piura, a horas 10:00 a.m. el 17 de febrero del 2023; este hecho no resulta relevante para el caso sub materia, en tanto que, su presentación no cambiaría el sentido de lo decidido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, pues la causa de la inasistencia que indica el recurrente en su recurso como error involuntario, no configura un caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo previsto en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910. Por tanto, la acreditación de la asistencia a un lugar que no corresponde denota una falta de previsión y diligencia de parte del empleador, siendo de su exclusiva responsabilidad los efectos que de la misma deriven.
- 10.- Que, siendo así, advirtiéndose de autos que ante su inasistencia el empleador no ha cumplido con justificar la misma, en el modo y forma establecido por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, se tiene que el Despacho Zonal ha procedido con arreglo a ley al emitir la Resolución imponiendo la sanción de multa; por lo que, corresponde a este Despacho declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 07 de junio de 2023 por don David de La Fuente López, en calidad de Gerente General de la Empresa: **U – PERU LIVING CONDITIONS S.A.C.**; en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Zonal N° 006-2023-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET de fecha 17 de mayo 2023, tener por agotada la vía administrativa y disponer vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines.



Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

SE RESUELVE:

DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 07 de junio de 2023 por don David De La Fuente López, en calidad de Gerente General de la Empresa: **U – PERU LIVING CONDITIONS S.A.C.**; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 006-2023-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET de fecha 17 de mayo 2023, que sanciona con multa de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 soles) a la Empresa: **U – PERU LIVING CONDITIONS S.A.C. con RUC**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 012-2023-GRP-DRTPE-DPSC

N° 20563751046, téngase por agotada la vía administrativa y vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines.
HAGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo
DIRECTOR (e)